

LOS DERECHOS INTELECTUALES DEL ARTISTA DEL MEDIO AUDIOVISUAL EN LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

A) ESQUEMA GENERAL:

Los derechos intelectuales del artista de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, TRLPI) son los siguientes:

1) DERECHOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL: que a su vez se dividen en:

1.1. COMPENSACIÓN POR COPIA PRIVADA: Es un derecho de contenido económico que no comporta la facultad de autorización por su titular, sino la de percibir una compensación equitativa y única por los derechos dejados de obtener como consecuencia de las reproducciones para uso privado, no profesional ni empresarial, y sin fines directa ni indirectamente comerciales, realizados por personas físicas a partir de ejemplares a los que se haya accedido legalmente a partir de una fuente lícita y que no sean objeto de utilización colectiva ni lucrativa ni de distribución mediante precio, de acuerdo con las circunstancias constitutivas del límite por copia privada previsto en la Ley de Propiedad Intelectual. La compensación es un derecho irrenunciable para sus titulares que se ha de hacer efectivo a través de las entidades de gestión. Dicha compensación, a partir de la aprobación del Real Decreto ley 20/2011, de 30 de diciembre, se financia con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

1.2. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Son los derechos reconocidos al artista para controlar su interpretación, autorizando los actos de explotación de la misma y otorgándole la posibilidad de participar en los beneficios obtenidos por la explotación de su creación. Dentro de esta categoría podemos distinguir:

◆ **DERECHOS EXCLUSIVOS DE AUTORIZACIÓN:** El artista de forma individual es el que autoriza el acto de explotación concreto de la interpretación bajo las condiciones económicas que convenga con el productor. Son los siguientes:

- a).- Derecho de fijación.
- b).- Derecho de reproducción.
- c).- Derecho de distribución.
- d).- Derecho de comunicación pública, incluida la puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija (puesta a disposición interactiva).

◆ **DERECHOS DE REMUNERACIÓN:** El artista participa en la explotación de la interpretación, no mediante el reconocimiento de la facultad de autorizar dicha explotación, sino que considerando la Ley transferida (de forma presuntiva) dicha facultad, el artista conserva el contenido económico mediante el derecho a percibir una remuneración económica. Son los siguientes:

- a).- Derecho de remuneración por la comunicación pública en cualquier forma, incluida la puesta a disposición interactiva.
- b).- Derecho de remuneración por el alquiler.

Estos dos derechos tienen también carácter irrenunciable.

2) DERECHOS DE CONTENIDO MORAL: Son aquéllos que tienden a hacer respetar la paternidad e integridad de las interpretaciones artísticas. Son irrenunciables e inalienables.

B) FORMAS DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS INTELECTUALES DE LOS ARTISTAS

1) DERECHOS GESTIONADOS INDIVIDUALMENTE POR EL ARTISTA

La Ley atribuye al artista la posibilidad de negociar y transmitir determinados derechos intelectuales, mediante pacto particular, a un tercero (normalmente al productor). Tal modalidad de ejercicio viene justificada en aquellos supuestos en los que el artista tiene la posibilidad de negociar directamente con el productor las condiciones de ejercicio y/o explotación. En definitiva, este tipo de derechos son ejercitados de modo directo e individual por su titular.

La legislación sobre propiedad intelectual contempla los siguientes supuestos de ejercicio individual por el artista de los derechos exclusivos de autorizar determinadas formas de explotación:

- ◆ Derecho de [autorizar la fijación](#) de las actuaciones artísticas.
- ◆ Derecho de [autorizar la reproducción](#) de las interpretaciones artísticas.
- ◆ Derecho de [autorizar la distribución](#) de sus interpretaciones artísticas en soportes materiales bajo las formas de venta u otro título de transmisión de la propiedad, alquiler y préstamo.
- ◆ Derecho exclusivo de [autorizar la comunicación al público](#), incluida la puesta a disposición interactiva, de sus interpretaciones artísticas.

2) DERECHOS GESTIONADOS COLECTIVAMENTE (AISGE)

La Ley, por razones de orden práctico esencialmente, en concreto, para lograr la real efectividad de determinados derechos intelectuales, establece un sistema de ejercicio colectivo obligatorio a través de entidades colectivas de gestión que recaudan los rendimientos económicos de tales derechos y los reparten entre los titulares de los mismos. Es el caso de los derechos de propiedad intelectual de los artistas que son de obligada gestión colectiva y que son administrados por AISGE:

- ◆ Compensación por copia privada.
- ◆ Derecho de [remuneración por el alquiler](#) de las obras o grabaciones audiovisuales que contengan interpretaciones artísticas.
- ◆ Derecho de [remuneración por cualquier forma de comunicación pública](#) de las interpretaciones artísticas, incluida la puesta a disposición interactiva.
- ◆ Derecho de [autorizar la distribución por cable](#) de las interpretaciones audiovisuales en el ámbito de la Unión Europea.

3) GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE CONTENIDO MORAL:

En términos generales se puede afirmar que las facultades de índole moral que la ley atribuye a los artistas sobre sus actuaciones o interpretaciones se manifiestan en tres modalidades de derechos, a saber:

- ◆ Derecho a ser identificado mediante su nombre civil o artístico en las interpretaciones que realice (derecho de [paternidad](#)).
- ◆ Derecho a oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su interpretación fijada que le pueda ocasionar un perjuicio o lesione su prestigio o reputación (derecho de [integridad](#)).

- ◆ Derecho de autorizar el doblaje de su interpretación en su propia lengua (derecho de [doblaje](#)).

De las anteriores facultades de naturaleza moral que asisten al artista sobre su interpretación, las dos primeras (derecho de paternidad e integridad) participan de las características de irrenunciabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad. La segunda de las manifestaciones (derecho de integridad), sin embargo, queda ubicada en el ámbito de la autonomía de la voluntad del artista en cuanto mediante autorización expresa del propio artista sería lícita la modificación de su interpretación fijada. Finalmente, de manera más evidente, la tercera manifestación del derecho moral del artista (derecho de doblaje) se configura como un derecho susceptible de ser ejercitado de manera individual mediante autorización expresa del propio artista.

No obstante, la defensa o ejercicio de los denominados derechos de contenido moral, atribuidos a los artistas, no solo puede adoptar la forma individual, sino que también cabe su "ejercicio conjunto". La gestión que hemos denominado conjunta, acontece, cuando un grupo de personas más o menos amplio, incluso todos los miembros de una determinada asociación, otorgan mandato o representación a una entidad de gestión o a cualesquiera personas físicas o jurídicas para hacer una defensa conjunta de los derechos. La gestión o ejercicio conjunto equivale a la suma de varias atribuciones, mandatos o apoderamientos individuales.